

Guerra, de creid... Año I. Se admiten suscripciones... Se admiten suscripciones...

Por la Comandancia central de... Los depósitos de Bandera y Caja... Los ejercicios de U...

formar lagos... siempre que no se cause... a la salud de los...

Establecimientos... la ley de... con arreglo a la ley...

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

Se admiten suscripciones... Año I. Se admiten suscripciones...

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY DE NAVEGACION

DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIAL- LES DE LAS AGUAS RIVIALES.

Seccion quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas... Art. 205. La autorización a una Sociedad ó empresa particular para canalizar un rio con objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 206. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación con arreglo a las condiciones establecidas en la concesion.

Exceptuándose, según la regla general, los saltos de agua, utilizables y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán en propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá a la revision de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas poniéndolos en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipacion, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviese a su cargo.

PROVINCIA DE PALENCIA

Cuando por falta al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para reparacion de las obras ó reposicion del material, y prescribirá que, en el intertanto, se conceda el objeto de la concesion a quien el objeto de la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riegos en el art. 196.

Seccion sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcos de paso, puentes, establecimientos industriales, etc.

Art. 210. En las aguas navegables, al establecerse los puentes, barmas de paso, puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorizacion del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las condiciones y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan a los transeuntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los rios navegables flotables, barmas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales, ó barmas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que quiere colocarlos, sus dimensiones y sistema, y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se

embarrace el servicio de flotacion. La concesion de puentes, puentes y trozos de caminos vecinales en los rios meramente flotables, se hará con sujecion a la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respecto de los rios navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para establecer barmas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar las concesiones se fijarán las tarifas de pasaje y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegacion y flotacion, así como para la seguridad de los transeuntes.

Art. 213. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores tendrán el valor de la obra cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer, en su momento, de las barmas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, que interfiere al tránsito del valor de la obra, ó no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 205. En los rios navegables, al establecerse los puentes, barmas de paso, puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorizacion del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las condiciones y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan a los transeuntes la debida seguridad.

pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantearse un establecimiento sin que perjudique los puentes existentes, y se regule la industria establecida, inclusa la de la pesca.

Art. 216. La autorizacion para establecer en los rios navegables flotables, cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, que puedan obstaculizar el movimiento de barmas de paso, puentes, barmas de paso, puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorizacion del Gobernador de la provincia, previa la instrucion de expediente, versando en el expediente el estudio de las barmas de paso y de los establecimientos industriales, y en consecuencia, acreditando los ademas circunstancias siguientes:

1.º Ser el solicitante dueño de los barmas de paso, puentes, barmas de paso, puentes de madera, destinados al servicio público, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo a la navegacion ó flotacion.

Art. 217. En las concesiones a que se habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.º Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produce daño a los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanacion.

2.º Si por cualquiera causa relativa al rio ó a la navegacion ó flotacion resultase indispensable la desamortizacion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion sin derecho del concesionario a indemnizacion alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que se está en el caso de que se trata de referir.

3.º Si por cualquier otro motivo de utilidad pública hubiese necesidad

dad de Cuprimar, algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiación, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin ser utilizados.

Art. 218. Tanto en los ríos navegables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por caceres el agua necesaria y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicita, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el Gobernador de la provincia, después de que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la quijá, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Quando el dueño ó dueños, en el término de seis meses no hubiesen adoptado el oportuno remedio se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión sin derecho á indemnización alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza mótriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los ríos ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribución durante los 10 primeros años.

Sección sétima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para

formar lagos, estanques ó criaderos destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria que ha de hacerse en el agua, el propietario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite su derecho de propiedad. De haber de construirse, se obtendrá el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 40.

Debiendo terminar la época de la veda para cazar, dentro de 15 días ó sea desde 1.º de Setiembre próximo con arreglo á la ley de 10 de Enero de este año, inserta en los Boletines oficiales núms. 96 y 97 correspondientes á los días 7 y 10 de Febrero último y cumpliendo lo ordenado en la 4.ª de sus disposiciones generales, he acordado recordar por este edicto á las Autoridades de esta Provincia el exacto cumplimiento á cuanto se dispone en la citada ley, previniendo á los Señores Alcaldes y á cuantos funcionarios ó agentes que de mí dependan, no toleren la menor transgresión á la misma, poniendo á los infractores á disposición de la Autoridad que deba imponerles la pena correspondiente.

Excito muy particularmente el celo de la Guardia civil que espero desplegará la actividad que siempre la distingue para haber observado cuanto la precitada ley previene, puesto que en la 1.ª de sus disposiciones generales encomendada á esta fuerza su cumplimiento, ya que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado.

Palencia 16 de Agosto de 1879.
—El Gobernador, P. I. Rafael Toran.

BOLETIN OFICIAL

Por la Comandancia central de los Depósitos de Bandera y Caja General de los Ejércitos de Ultramar, se dice á este Gobierno lo que sigue:

Sr.: Habiendo mandado Sr. Jefe de los Depósitos de Bandera y Caja General de Ultramar, que en los últimos meses de este año se han producido un número considerable de cargos de suministros hechos por varios Ayuntamientos á individuos que, procedentes de reemplazo, han sido destinados á los Ejércitos de Ultramar, ya en concepto de diuitas para marchar con la licencia ilimitada á sus casas, ó en ocasiones para incorporarse á la Capital de Provincia cuando son llamados para su ingreso en los Depósitos, y estando prevenidos por el C. S., Capitan General de Cuba que los cargos y cuentas se remitan lo mas tarde al cuarto mes de hecho el suministro, cuya disposición fué confirmada de Real orden por el Ministerio de la

Guerra, he creído conveniente acudir á V. S. rogándole que por medio del Boletín oficial se dignen ordenar á los Alcaldes de esa provincia de su mando, que de cuantos suministros se hagan á individuos destinados á Ultramar, presenten el cargo al respectivo Depósito de Bandera y Caja General en el plazo de tres meses, á contar desde aquéllos, pues de lo contrario se irrogan grandes perjuicios al servicio y pudiera suceder fuesen dichos cargos retrasados, si como ahora ha sucedido los remiten algunos Alcaldes con el retraso de un año.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín Oficial según se me interesa, llamando muy particularmente la atención de todos los Sres. Alcaldes de esta Provincia, á fin de que cumplan con exactitud cuanto previene la citada Comandancia Central en la publicación anterior.
Palencia 16 de Agosto de 1879.—El Gobernador, P. I. Rafael Toran.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de Frechilla.

Año económico de 1879 á 80.

PRESUPUESTO de gastos e ingresos que el Alcalde que suscribe de este cabecera de partido, forma para cubrir en dicho año económico las atenciones de la cárcel del mismo; sometiéndole al Ayuntamiento por si le aprueba y eleva á la de S. E. la Comisión provincial.

GASTOS.

SUELDO DEL PERSONAL.

Capítulo 1.º—Artículos 1.º al 7.º inclusive.

	Pels.	Cts.
Gastos que contabilidad del ramo origina en la Excm. Diputación Provincial.	300	
Dotación del Alcalde.	750	
Id. del llavero demandadero.	450	
Id. del Médico-Cirujano por asistencia de presos enfermos.	250	
Asignación del Ministrante por la asistencia de Cirujía menor.	30	
Id. del Secretario de Ayuntamiento.	185	
Id. del Alguacil.	50	
Suma.	2005	

MATERIAL.

Capítulo 2.º—Artículo 1.º al 5.º inclusive.

Se presuponen para reparos del edificio cárcel.	600
Para alumbrado, escarros y otras menudencias que ocurran en el Establecimiento.	230
Para medicinas que necesitan los presos enfermos.	40
Para los útiles necesarios á tres camas.	300
Para impresos, papel sellado, comun y gastos de oficina de la Secretaría.	50
Suma.	1220

ESTANCIAS.

Capítulo 3.º—Artículo 1.º al 3.º inclusive.

Para el suministro de presos estantes en la cárcel durante el año económico.	1616	50
Para accorros de presos transeuntes.	125	
Para los gastos que en ausencias de la Guardia civil ocasionen las traslaciones y conducciones de presos de la cárcel de partido.	150	
Suma.	1891	50

RESUMEN DE LOS GASTOS.

Capítulo 1.º del Personal.	2005
Id. 2.º del Material.	1920
Id. 3.º de Estancias.	1891 50
Total importe de los gastos.	5116 50

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

REPARTIMIENTO

Capítulo único.—Artículo único.

Para cubrir los gastos anteriormente detallados se presuponen como ingresos cinco mil ciento diez y seis pesetas y cincuenta céntimos con que contribuirán los Ayuntamientos de los pueblos del partido, según el siguiente repartimiento girado sobre la base del número de habitantes a cada uno designado en el censo oficial de 1860; resultando gravado cada habitante con 6 186244 pesetas:

PUEBLOS.	Número de habitantes de cada Ayuntamiento.	Cuota anual con que han de contribuir.	
		Pets.	Cts.
Abarca.	169	31	48
Abastas.	328	61	09
Añoza.	213	39	67
Aútillo.	685	127	57
Baqueroiu.	420	75	22
Belmonte.	189	35	20
Boda.	195	36	51
Bodilla de Bóscoco.	1188	221	26
Capillas.	676	125	89
Castil de Vela.	377	70	22
Cardeñosa.	351	65	75
Castromocho.	1332	249	07
Cisneros.	1712	318	86
Frechilla.	1435	267	26
Fuentes de Nava.	2371	441	60
Guaza.	657	122	35

Mazariegos.	663	123	47
Mazubos.	743	138	38
Meneses.	4852	903	66
Paredes de Nava.	250	46	56
Pozo de Urama.	191	36	13
Pozuelos del Rey.	352	65	55
San Roman de la Cuba.	450	83	80
Villacidaler.	1926	358	72
Villada.	452	83	50
Villalumbroso.	513	95	51
Villabueva del Rebollar.	476	88	40
Villarramiel.	3018	562	91
Villatoquite.	242	45	07
Villelga.	282	52	52
Vimerías.	189	34	07
Totales.	27472	5116	50

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto de gastos.	5116 50
Id. de ingresos.	5116 50

Acuerdo del Ayuntamiento. Dada cuenta del anterior presupuesto al Ayuntamiento en sesión de este día, acordó darle su conformidad, hacerle suyo en virtud de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, y elevarle a la Excm. Comisión provincial, por duplicado, para que se digne prestarle su aprobación si la mereciere.
Frechilla 6 de Julio de 1879.—El Alcalde-Presidente, Atanasio R. Paredes.
—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Deogracias Linares.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que los pueblos interesados tengan conocimiento de las cantidades que se les asigna para el indicado servicio y puedan hacer sus ingresos en la Caja provincial a los efectos que determina el Real decreto de 13 de Abril de 1875, Palencia 29 de Julio de 1879.—El Vice-presidente, Antonio Reyero.—Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUBASTA DE MINAS.

El día veintisiete del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Administración la segunda subasta por no haberse presentado licitadores en la primera, bajo la presidencia del Sr. Jefe económico, con asistencia del de Intervención y el del Negociado de Contribuciones de las minas que a continuación se expresan, pertenecientes a D. Antonio de la Portilla Ordoñez, por falta de pago del canon correspondiente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, para la cual servirán de tipo las cantidades comprendidas en la 7.ª casilla, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes señaladas en la casilla 8.ª de conformidad con lo preceptuado en el art. 43 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada por Real Decreto de 25 de Agosto de 1871, debiendo advertir que las proposiciones que se presenten y no cubran el tipo o las indicadas dos terceras partes, no serán admisibles ni aceptadas en manera alguna, siendo siempre la preferida la que mejores ventajas ofrezca, en cuyo caso, y previo ingreso de su importe en la caja de esta dependencia, se adjudicará al mejor postor.

SITUACION DE LAS MINAS.

Nombre de las minas.	Paraje.	Districtos municipales.	Clase de mineral.	Cánon anual por pertenencia ó hectárea.	Número de pertenencias ó hectáreas.	Importe del tipo que sirve para dicha subasta.	Importe por las que se admitirán posturas para dicha subasta.
				Pesetas.		Pets.	Cts.
Ledovina.	Carrascal.	Vaños.	Cobre.	10	12	2667	1778
Casualidad.	Gorgojo.	Id.	Id.	10	12	2667	1778
San José.	El Arroyo del Arroyal.	Id.	Id.	10	12	2667	1778
Envidiosa.	Valle de los Huecos.	Id.	Id.	10	12	2667	1778
Antonia.	El Acebol.	Id.	Id.	10	12	2667	1778
Nueva Florida.	Valle de los Huecos.	Id.	Id.	10	12	2667	1778
Miranda.	Idem.	Id.	Id.	10	12	2667	1778
Superior.	Laderas del Carrascal.	Id.	Id.	10	12	2667	1778
La Envidiable.	Mata de Belortoz.	Rebanañ de las Liantas.	Id.	10	12	2667	1778
San Anton.	Ventañilla.	San Martín de los Herreros.	Plomo.	10	12	5333	3555
Totales.					132	19557	29336

Lo que esta Administración ha dispuesto anunciar al público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta que se celebrará simultáneamente en esta dependencia en la cabeza del partido Judicial de Cervera de Rio-Pisuerga, y en los referidos distritos municipales de Vaños, Rebanañ de las Liantas y San Martín de los Herreros, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes y con asistencia de los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, constituyéndose en la Casa Consistorial de los mismos, el día y hora señalada al efecto, é imponiendo a todas las demás autoridades locales como ineludible obligación expongan en los sitios de costumbre este Boletín para la debida publicidad de la presente disposición, cuyo cumplimiento espero se cumpla estrictamente.
Palencia 13 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolico.

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.

Provincia de Palencia.

1868-69	13 60
1869-70	8 78
1870-71	11 43
1871-72	10 23
1872-73	9 78
1873-74	9 30
1874-75	9 7
1875-76	8 83
1876-77	9 28
1877-78	10 15
TOTAL	100 65

PRECIO de precios medios de los frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agricolas en los pueblos correspondientes a este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales, en la formacion de las cartillas de evaluacion.

Año de	Trigo.		Cebada.		Centeno.	
	Fanega.	Pest. Cs.	Fanega.	Pest. Cs.	Fanega.	Pest. Cs.
1868-69	13 60		7 48		6 53	
1869-70	8 78		4 27		4 30	
1870-71	11 43		5 18		7 86	
1871-72	10 23		6 06		6 26	
1872-73	9 78		5 96		6 73	
1873-74	9 30		6 30		6 06	
1874-75	9 7		6 90		6 34	
1875-76	8 83		5 81		6 06	
1876-77	9 28		6 00		6 11	
1877-78	10 15		5 90		7 27	
TOTAL	100 65		57 28		63 80	

Deducción del precio más alto de cada artículo. 18 60 7 48 7 86
 Idem del mas bajo. 8 78 4 27 4 30
Líquido de los ocho años. 78 27 45 51 51 64

Precio medio. 17 62 10 07 11 74
 Reduccion del sistema métrico en hectolitros. 17 62 10 07 11 74

Partido judicial de Astudillo.

PRESUUESTO DE INGRESOS

Para cubrir los gastos de este partido judicial, se presupone como in-
 gresos los que resultan de las siguientes partidas:

Año de	Maiz.		Cebadas.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Paja de trigo.		Paja de cebada.	
	Fanega.	Pest. Cs.	Fanega.	Pest. Cs.	Arroba.	Pest. Cs.	Arroba.	Pest. Cs.	Arroba.	Pest. Cs.	Arroba.	Pest. Cs.	Arroba.	Pest. Cs.
1868-69	6 00				2 41		6 30				60		46	
1869-70	11 12				2 32		11 14				46		46	
1870-71	14 00				1 80		10 00				50		50	
1871-72	12 23				2 65		10 00				1 05		46	
1872-73	9 27				1 75		8 35				36		36	
1873-74	8 00				1 65		9 35				35		35	
1874-75	8 70				3 00		11 00				35		35	
1875-76	10 51				4 00		15 00				46		46	
1876-77	13 00				3 85		12 95				60		60	
1877-78	9 85				2 66		10 20				35		35	
TOTAL	102 68				26 09		104 29				5 08		4 41	

Deducción del precio más alto de cada artículo. 14 00 4 00 15 00 1 05
 Idem del mas bajo. 6 00 1 65 6 60 6 65
Líquido de los ocho años. 82 68 20 44 82 99 3 68 2 94

Precio medio. 17 62 10 07 11 74 15 00 64 40 46 42

Palencia 7 de Abril de 1879.—El Jefe de Estadística, Maximino P. Vela.—Examinado por esta Administracion se aprueba provisionalmente este decenio.—Palencia 8 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.—Hay un sello que dice: Administracion económica de la provincia de Palencia.—Escopia.
 Palencia 7 de Julio de 1879.—El Jefe de Estadística, Pedro Vela.
 Lo que se anuncia para conocimiento del público.
 Palencia 13 de Agosto de 1879.
 —El Director, Millau Orio.

ESCUELA NORMAL
DE NIÑOS DE PALENCIA.
 Los exámenes extraordinarios del último curso académico darán principio en esta Escuela el día 16 del próximo mes de Setiembre. Los alumnos que deseen examinarse lo solicitarán con la debida anticipación por medio de una papeleta impresa que les facilitará la Secretaría. — Terminados estos exámenes se celebrarán los de evaluación y los aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas.

- 1.º Solicitud al Director del Establecimiento pidiendo admision a los estudios.
 - 2.º Cédula personal.
 - 3.º Partida de bautismo, legalizada.
 - 4.º Atestado de buena conducta firmado por el alcalde del pueblo donde el aspirante esté domiciliado.
 - 5.º Autorizacion, en papel sencillo, del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- Ante admision, precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

ANUNCIOS PARTICULARES.
 Se vende ó arrienda la fabrica de harinas titulada «La Margarita» acreditada, con una Turbina y cuatro piedras para moler, huerta, arbolado y terrenos con cultivos.
 Se halla situada en el término municipal de Villavega, Palencia, distrito municipal de Castañeda.
 Esta libre de toda carga, funcionando actualmente y con las mejores condiciones.
 Para tratar de ajuste, pueden dirigirse: á Don José Fernandez Alegre, en dicha fabrica, ó en Santander á los Señores Hijos de Don Pedro de la Torre y Ca.ª.
VENTA DE BERRAS.
 Se vende una heredad de tier-
 ras para cultivo en el término municipal de Villavega, Palencia.

una casa de labor con todos los accesorios y una era de pan trillar con caseta; todo, en término de Torremormojon, provincia de Palencia. Enterará del precio y condiciones D. Mariano Nuñez, de Torremormojon, quien está encargado de recibir proposiciones hasta el 15 de Setiembre del presente año.

La matricula para el próximo curso académico de 1879 á 1880 está abierta durante los últimos quince dias del mes de Setiembre. Los que pretendan ser alumnos de primer año presentarán en la Secretaría de esta Escuela los documentos siguientes:

Los derechos de matricula son veinte pesetas en metálico, que se abonarán, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad al terminarse el curso.
 Las lecciones darán principio el día primero de Octubre.

VENTA DE FINCAS.
 De acuerdo con la Comision de acreedores del finado Don Antonio Ortiz Vega, se abre á pública y extra-judicial subasta las fincas rústicas pertenecientes al caudal del mismo, radicantes en el término de Melgar de Fernamental y Castañeda, Provincia de Burgos, admitiéndose proposiciones por todas en junto ó separadamente por lotes ó quilonos.
 Tendrá lugar dicha subasta el día 15 del próximo Setiembre en la casa de su mañana en el referido Melgar, notaria de Don Estéban Rey, y el siguiente, 16, á la misma hora, en la de Don Hermógenes Parra, de Castañeda, en las cuales se hallará de manifiesto las bases de los lotes que se van á vender.
 Para las proposiciones se presentarán en el Vallado 16 de Agosto de 1879.
 El Depositario, Dámaso Marcos.

Se vende una heredad de tier-
 ras para cultivo en el término municipal de Villavega, Palencia.
 Se vende una heredad de tier-
 ras para cultivo en el término municipal de Villavega, Palencia.